

1

Simon Bolivar Libertador Presidente de Colombia, encargado del poder dictatorial de la Rep^{ta} del Peru & C^o

Atendiendo alas actuales urgencias del Estado, y á que en el Peru libre existen varias haciendas, obrajes, y otras pertenencias de individuos que se mantienen entre los enemigos, sin poder percibir el usufructo de dhas propiedades, quedando por lo tanto expuestas á arruinarse enteram^{te} ó á fraudes que despues seria difícil remediar.

He venido en decretar y decreto:

- 1^o Todos los bienes de comunidad, ó de individuos particulares que existan bajo la denominacion Española, usufructuaran ala Hacienda pública.
- 2^o Como se vaya libertando el territorio ocupado por el enemigo, justificada la conducta política de los propietarios, volveran á reportar el usufructo de estos bienes.
- 3^o Los arrendatarios q^e por confianza de los propietarios de haciendas, obrajes u otras fincas, hayan continuado en la relocation de ellas, sin haber otorgado nuevo instrumento continuaran en el arriendo, con arreglo a los pactos y estipulaciones de la última escritura que se hubiere hecho, ó de cualesquiera papeles que se refieran á esto, siempre que ofrezcan las seguridades convenientes.
- 4^o Los que se hallen administrando cualquiera de las fincas mencionadas, presentaran los fiadores que hubieren dado, y se harán cargo de los capitales y enseres por inventario judicial. El que no halla dado fiadores, los presentara inmediatamente á satisfaccion del Gob^{no} sin cuyo requisito no podra continuar en la administracion.
- 5^o Lo contenido en el art.º anterior debere entenderse de las administraciones q^e se surquen oportunas en adelante, y si no concurren, seran puestos en arrendamiento.



2. L. 96-5.
MH-OL 96
Co. 23
Doc. 8
Fol. 1

6.º Los arrendatarios ó adinores escribieran en el Tesoro publico en sus respectivos plazos el valor de los productos de las fincas, comprobando con docum. ^{tes} legales haber satisfecho los censos, obras pias, u otras cualesquiera imposiciones, como tambien el salario de los jornaleros.

40
7.º Los inventarios de q. se hablan los articulos anteriores se hanan de oficio por los jueces á quienes compete en su respectiva provincia, y bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º A este decreto quedan sujetas todas las providencias q. se hayan expedido desde la ultima ocupacion de la capital sobre los bienes de los q. se hayan quedado en ella u otros puntos subyugados por el enemigo; mas no respecto de los propietarios q. han resultado traidores a la patria.

9.º Los Prefectos, Intendentes y Gobernadores quedan encargados del puntual cumplimiento de este decreto. Imprimase, publicuese, circulese e insertese en la Gaceta. Dado en trujillo á 11 de Abril de 1824 - Simon Bolivar - P. D. de S. E. - José Sanchez Carrion -